

INFORME DEL JURADO CORRESPONDIENTE AL CONCURSO N° 136 PARA CUBRIR UN CARGO DE JUEZ PENAL CON DESTINO AL COLEGIO DE JUECES DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO DE FUNCIONES EN LA CIUDAD DE NEUQUÉN –Categoría MF3-

De acuerdo a lo previsto en los artículos 29 y cc. del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición venimos a manifestar que hemos evaluado la consistencia jurídica, lógica y fáctica de las soluciones propuestas para el tema planteado, su pertinencia y, asimismo, rigor de los fundamentos, como también corrección del lenguaje utilizado por los postulantes. Se consideró, especialmente, la profundidad del análisis desde la teoría del delito dentro de la dogmática penal, encontrando puntos para complejizar las cuestiones planteadas. También el rol del juez de garantías, asumiéndolo en su posición de imparcial pero comprometido con el control del caso en las cuestiones que hacen al debido proceso y al orden público, más allá de las alegaciones de las partes.

EXAMEN ESCRITO

Seudónimo W6G9B7Z8

A la evaluación se presentan errores en la redacción y ortográficos. Cuando describe el caso en su aspecto fáctico omite mencionar episodios con trascendencia, como el desvanecimiento del niño y el intento de reanimación por parte del sospechado. En el análisis de la teoría del delito, se detectan graves incorrecciones: i) relacionada con la faz negativa de la acción, faltó enunciar acto reflejo y estado de inconsciencia absoluto. La coacción no tiene relación con la acción; ii) Confunde el término “actor” con “sujeto pasivo”; iii) hace una mención a la “posición de garante” confusa y sin vinculación a la categoría que está analizando[acción]; iv) Omite el análisis de la tipicidad, fundamental en el caso sometido a exámen, lo que expresamente se le solicitó en la consigna [analice “en función de los distintos tipos penales en que podría encuadrarse”]; v) en el análisis de la antijuridicidad incluye incorrectamente referencia al “elemento cognocitivo y volitivo” [propio del tipo penal, en la teoría finalista y presupuesto de la culpabilidad en la teoría causalista]; vi) menciona que el “dolo directo” es “típico de los delitos de resultado” sin

ninguna coherencia; vii) el análisis que hace de la culpabilidad es totalmente erróneo; viii) confunde “versare in re ilícita” con “actio libera in causa”. Los argumentos de este postulante se vuelven por momentos desconcertantes, por su incoherencia, falta de conocimiento de la teoría del delito y, ausencia del tratamiento puntual de la consigna en los aspectos procesales.

Puntaje asignado: 1

Seudónimo V5U2Ñ8T3

Hace una justificación, aunque demasiado escueta, en cuanto a la posibilidad del Juez de Garantías de efectuar un control material de la acusación. Aún así el caso reclamaba justificar con mayor profundidad este tipo de *control sustancial de la acusación* [que el Tribunal examinador en efecto estima posible] en esa etapa y no diferirlo para ser tratado en juicio. La discusión en cuanto al “exclusivo control formal” o, la posición contraria, que habilita un “control material o sustancial” de la acusación en algunos casos, era necesaria para sostener una no extralimitación de competencia por parte del juzgador a la luz del art. 168 del CPP en cuanto establece que puede tratarse una petición de sobreseimiento formulada por la defensa, “*siempre que para ello no deban discutirse cuestiones propias del juicio oral*”.

No efectúa el postulante, de acuerdo a la consigna, un desarrollo de la teoría del delito en función de los diversos tipos penales en los que podría encuadrar el caso [No trata las figuras de homicidio doloso –art. 79 CP- o culposo –art. 84 CP-, como tampoco las de abandono de persona -106 CP-]. Sobresee en orden al supuesto del art. 160 inc. 3 sin analizar los tipos penales en juego, lo que resultaba fundamental. No se comprende la relación que el postulante plantea para dictar el sobreseimiento en los términos 160 inc. 3 “y en función de lo normado en el art. 229 del CPP en orden al control de convencionalidad”.

Puntaje asignado: 4

Seudónimo W3H8J5Y9

El postulante, siguiendo la consigna, efectivamente ubica los diversos tipos penales que podrían entrar en juego [homicidio doloso –art. 79 CP-, omisión

de cuidado –art. 106 CP- y homicidio imprudente –art. 84 CP-] y hace un análisis exhaustivo de ellos con sustentación dogmática.

Merece una especial referencia positiva el hecho de que como Juez de Garantías asuma el rol de explicar a las víctimas, auténticas protagonistas del conflicto, su decisión en términos sencillos y razonables. También tomar para sí el peso de la responsabilidad de su decisión.

No trata el concepto de “control sustancial”, pero la justificación de este tipo de control se desprende de la obligación que pone en cabeza de los jueces de ser administradores de las expectativas de las partes y de realizar para ello controles en forma responsable. También, como función del juez de garantías, de evitar que se llegue a juicio con acusaciones sin fundamento jurídico real (señala en detalle la ausencia de fundamento jurídico y probatorio), lo que además generaría falsas expectativas en las partes y un mayor padecimiento para el imputado. Esto condice con la respuesta esperada por el Tribunal Examinador en cuanto se entiende labor del Juez de Garantías de efectuar controles materiales ante acusaciones sin fundamento que someten al acusado arbitrariamente a juicio.

Puntaje asignado: 20

Seudónimo T3U5P7K8

Se detectan importantes incorrecciones en la redacción.

El postulante ubica sólo dos tipos penales (homicidio doloso –art. 79 del CP- y culposo –art. 84 del CP-. No hace mención al art. 106 del CP. En el análisis del tipo doloso, ya precisando la faz subjetiva de la tipicidad, se considera incorrecto hablar en esta categoría de *intención* de matar, ya que ha sido reemplazado modernamente por el saber, conocer y querer: sabe y quiere [postulado por la teoría finalista que, al parecer, es a la que adhiere la postulante].

En cuanto a lo fáctico evalúa un conocimiento del profesor sobre los problemas de salud del alumno [“conocimiento de los problemas de salud que presentaba el alumno” y “suministro de un fármaco que el mismo necesitaba”] que no surge de la descripción del hecho. Esta inferencia la realiza a partir de la utilización del verbo “abstenerse”. En primer término, esta inferencia no responde a las reglas de la lógica. Y, en segundo lugar,

aunque se admitiera debió –para tener coherencia con ella- tratar un omisión impropia, lo que no hace.

Analiza la figura del art. 84 del CP de forma deficitaria. No evalúa cuál de los supuestos constitutivos de la culpa pretende hacer valer. Cierra el caso con una argumentación, nuevamente, sin coherencia lógica, ni fundamento jurídico alguno “...*en relación a la culpabilidad, está demostrado en el caso planteado su responsabilidad por la razón que sabía los padecimientos de Ulises, ello surge de sus propios dichos, esto es, que un reglamento interno le impedía suministrar medicamentos, y esta circunstancia llevaron a deceso del niño Ulises*”

No resuelve el caso como Juez de Garantías en audiencia de control de acusación: no admite la acusación y sobresee, o admite la acusación para que pase a juicio.

Puntaje asignado: 3

Seudónimo P7G3T4J5

El postulante hace un excelente análisis de la teoría del delito y de los distintos supuestos que deben ponderarse para la solución del caso, con excepción de considerar las causales de inimputabilidad dentro de la culpabilidad y no como presupuesto de ella y sostener como causal de inimputabilidad el “estado de inconsciencia absoluto”, que niega la acción [debió decir “relativo”]. No obstante su recorrido sobre los aspectos de la teoría del delito es correcto y lo realiza con auténtica profundidad.

Es correcta la apreciación que formula en cuanto a que una mutación, en este caso, del tipo doloso al culposo, violentaría el principio de congruencia.

Hace una justificación, aunque escueta, en cuanto a la posibilidad del Juez de Garantías de efectuar un control material de la acusación. El caso reclamaba justificar con mayor profundidad este tipo de *control sustancial de la acusación* [que el Tribunal examinador en efecto estima posible] en esa etapa y no diferirlo para ser tratado en juicio. La discusión en cuanto al “exclusivo control formal” o, la posición contraria, que habilita un “control material o sustancial” de la acusación en algunos casos, era necesaria para sostener una no extralimitación de competencia por parte del juzgador a la luz del art. 168 del CPP en cuanto establece que puede tratarse una petición de

sobreseimiento formulada por la defensa, *“siempre que para ello no deban discutirse cuestiones propias del juicio oral”*.

Positivamente el postulante trata la cuestión del “estándar probatorio” y lo analiza desde la lógica falsacionista. Sin embargo, no corresponde la mención al estándar de la “más allá de toda duda razonable” por cuanto en la etapa de control de acusación lo que debe evaluarse es una “causa probable de juicio”, una “razonable probabilidad de verdad”.

Puntaje asignado: 18

Seudónimo N2R4F9T3

El postulante realiza un excelente trabajo de análisis del caso y de los planteos propuestos por el jurado. Mantiene una corrección impecable en el desarrollo de sus argumentos, tanto en la sintaxis como en el plano lógico. Demuestra también una buena evaluación de las variables fácticas. Con relación a la teoría del delito analiza los supuestos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, llegando a través de ellas, a la correcta aplicación de la ley penal. Concluye con claridad que la conducta desplegada por el profesor Juan José resulta ser atípica por no encuadrar en figura penal alguna y descarta, con argumentos suficientes, la posición de garante relacionando tal conclusión con el principio de legalidad del que deriva el principio de máxima taxatividad interpretativa. Ubica el estándar probatorio adecuado para la etapa procesal [probabilidad positiva]. Justifica en extenso el control material o sustancial que le cabe al Juez de Garantías en la audiencia del art. 168 CPP en pos de evitar que el imputado sea arbitrariamente sometido a juicio. Para este aspecto, menciona correctamente los arts. 164 y 168 CPP, ya que ambos reclaman de la Fiscalía el proporcionar debidamente los “fundamentos” de la acusación, y de allí infiere la exigencia del Juez de controlarlos y rechazar la acusación en caso de que la misma carezca de ellos.

Puntaje asignado: 20

Seudónimo Q3X2A1D5

Se evalúa positivamente que el postulante trata con corrección y en términos simples la controversia traída por las partes. Hay en su decisión una forma

pragmática de resolver el caso que se corresponde con el perfil que reclama el ordenamiento procesal de la Procesal de la Provincia. A este Jurado le resulta valiosa esta forma de trabajo en función del cargo para el que aspira. En sus argumentos, trata aspectos de la teoría del delito, pero no lo hace con la deseable profundidad, teniendo en cuenta el tiempo que se le ha dado para la elaboración de su trabajo y en comparación con la labor de los otros postulantes. La mención que hace al estándar probatorio que exige la etapa es incorrecta. El postulante reclama de la acusación que “demuestre” *“...en esta instancia que la muerte de Ulises haya sido consecuencia del accionar del imputado”*, cuando lo que debe exigirse en la etapa intermedia es tan solo una causa probable de juicio o una razonable probabilidad de verdad. No justifica la posibilidad de hacer un “control material o sustancial” que resultaba necesaria para sostener una no extralimitación de competencia por parte del juzgador a la luz del art. 168 del CPP en cuanto establece que puede tratarse una petición de sobreseimiento formulada por la defensa, *“siempre que para ello no deban discutirse cuestiones propias del juicio oral”*.


Puntaje asignado: 15

Seudónimo ~~N/A~~ M7F3P9

El postulante realiza un análisis desde la teoría del delito y de los tipos penales (art. 79 y 84 CP) desde la posición del Fiscal y de la Defensa. También analiza lo que llama “otros caminos posibles” entrando en cuestiones completamente ajenas a las consignas dadas. Cuando plantea problemas con el suministro de medicamentos, se desliza hacia eventuales responsabilidades de los padres del niño, lo que queda completamente fuera del caso. Aún así, hace una especulación excesiva, argumentando –por ejemplo- que al no responder los llamados telefónicos, los padres *“...colocaron al niño en una situación de desamparo que resultó en su muerte...”*.

Hace mención a “teorías que derivan la responsabilidad objetiva ante la posición de garante”, afirmación que este Jurado cuestiona por no tener cabida dentro del ordenamiento penal, a la luz de principios constitucionales penales más básicos: no hay pena sin culpa.

Finalmente, llega a la conclusión de que resolvería el caso por “aplicación del Art. 34 inc. 4” y en el marco del art. 160, sin mencionar cuál de los incisos y

o/e: "4". Vase.  6

sin dar los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, lo que exige el mismo artículo 162 del CPP que también cita.

A lo largo de todo su desarrollo, no asume en ningún momento el rol de Juez de Garantías. No evalúa si corresponde hacer en esa instancia un control material de la acusación o si lo pretendido por la defensa debe cuestión tratable en la etapa posterior de juicio. No hay en su trabajo ningún desarrollo de las cuestiones procesales ni una debida evaluación de los tipos penales en los que podría encuadrarse el hecho.

Puntaje asignado: 2

EXAMEN ORAL

Este Jurado, al evaluar las exposiciones orales, tomó en consideración la pertinencia del tema elegido, el aprovechamiento del tiempo asignado y su estricto cumplimiento. También la claridad, el orden de la exposición, el lenguaje apropiado y correcto, actitud frente al Jurado durante la exposición y los conocimientos demostrados en las respuestas a las preguntas que fueron formuladas a cada postulante sobre el tema por él elegido y sobre los temas introducidos por el propio Jurado.

Especial mención deja el Jurado en cuanto a que ha evaluado positivamente las afirmaciones de los postulantes que, en aun siendo divergentes con su criterio, fueron fundadas con solvencia jurídica y razonamiento lógico.

En esta etapa se privilegió la temática procesal, atendiendo al contenido especialmente dogmático (Teoría del Delito) del examen escrito. Se asumió esta postura a fin de equilibrar la revisión de ambos aspectos (penal y procesal) y respetando las elecciones de los postulantes.

1) CHIRINOS, JUAN PABLO

TEMA ELEGIDO: PRUEBA MATERIAL EN EL PROCESO ACUSATORIO

Hace una presentación con dicción clara, segura y expresiones correctamente secuenciadas.

El tema elegido se valora como pertinente e interesante. Sólo un aspecto se valoro como no positivo y fue que a la exposición le faltó, en algunos tramos, orden y precisión conceptual.

En su exposición hace referencia a que en la práctica hay un descuido en el ingreso de la prueba material en juicio. Cuestiona, correctamente, que la prueba se tome por validada por el solo hecho de “estar” en el expediente: se descuida su tratamiento y con ello su valor convictivo. Propone una más intensa discusión en cuanto la prueba material que va a producirse en juicio. Sostiene que la única discusión actual que se da es sobre la “pertinencia” de la prueba material, sin atenderá quién va a ingresarla y con qué motivo. Propone, entonces, que se discutan cuatro aspectos: i) acreditación concreta de quien introduce la prueba material; ii) admisibilidad de la prueba en sí [aclara, con corrección, que este aspecto no debe discutirse en juicio, pero sí en la audiencia de control de acusación]; iii) Descripción del objeto material antes de serle exhibido al testigo o perito, y identificación fehacientemente; y, finalmente; iv) autenticación.

A preguntas del Jurado, responde, en cuanto al modo de ingreso de los documentos autoautenticables, con criterio acertado. Afirma que pueden ser introducidos por Fiscalía o Defensa, siempre que ello se acuerde en audiencia de control de acusación y que se produzcan en la debida instancia de prueba en juicio. Descarta que se introduzcan en los alegatos ya que ello impediría – eventualmente- el contradictorio.

A preguntas del Jurado, respondió con corrección en cuanto a la problemática de algunos tipos penales de los arts. 119 y 125 (i.e. “abuso gravemente ultrajante”, “corrupción de menores”) a la luz del principio de legalidad, como principio constitucional limitador del poder punitivo del Estado.

Puntaje: 18

2) SAULI, ESTEFANÍA

TEMA ELEGIDO: LA DETERMINACIÓN DE LA PENA Y EL JUICIO DE CESURA

Hace una presentación con dicción clara. Si bien el tema reclamaba el tratamiento de cuantiosos aspectos controvertidos y poco trabajados por la doctrina, la postulante se mantuvo en un recorrido de manual. Comienza su

exposición manifestando que la cuantificación de la pena “significa mucho para el imputado y para la víctima”, pero no justifica de qué modo la cuantificación de la pena puede vincularse con las pretensiones de la víctima del delito. Presenta las teorías de las penas: i) retributiva; ii) de prevención; y iii) mixtas, señalando que son estas últimas a las que “hay que apuntar”, sin cerrar el argumento. Desde allí salta a la “Teoría de Punto de Ingreso” y a la de “Espacio del Juego”, también afirmando que es a la debemos apuntar, sin explicarlas con claridad y sin fundamento en cuanto a su elección o preferencia. Sin conexión con el tema, dedica unas palabras al criterio de oportunidad, que entiende puede afectar el principio de igualdad por el diverso tratamiento que le dan las legislaciones procesales de las distintas provincias. En definitiva, no llega a precisar la postulante su criterio en cuanto al “punto de ingreso” a la escala penal.

A preguntas del Jurado vuelve a sostener que la cuantificación de la pena por debajo del mínimo legal resulta violatoria del principio de legalidad.

A preguntas del Jurado, sobre si todas las acciones antijurídicas son típicas, contestó correctamente que no, pero no llegó a justificarse con profundidad.

Confunde el ámbito de aplicación del criterio de oportunidad, por cuanto justifica que se aplique a acciones no lesivas de forma relevante al bien jurídico o no antijurídicas, hecho que determina la atipicidad de la conducta y, conduciría a una desestimación o sobreseimiento por inexistencia de delito.

Puntaje: 12

3) LORENZO, LETICIA MARÍA FLAVIA

TEMA ELEGIDO: EL ROL DEL JUEZ DE GARANTÍAS EN EL PROCESO PENAL NEUQUINO DESDE LA TEORÍA DEL DELITO

La postulante hace una presentación con dicción clara, segura y expresiones correctamente secuenciadas.

El tema elegido se valora como pertinente e interesante, atento al escaso tratamiento en la doctrina y jurisprudencia.

La postulante sostiene que el rol del Juez de garantías en su intervención hasta la etapa de juicio aparece bastante difuso. Su afirmación es que a partir del

momento en que el Fiscal decide judicializar el caso, el Juez pasa a ser el dueño –controlador- de los plazos (el Fiscal será el dueño del caso). Defiende la posibilidad de que el Juez fije los plazos (por debajo del máximo previsto por el art. 158 CPP) y ejerza control sobre ellos, centrando su trabajo en marcar el ritmo del proceso. Vincula el control de los tiempos con la garantía de la defensa en juicio. El juez -.afirma- además de controlar a la acusación debe verificar que la defensa técnica del acusado se está ejerciendo de forma efectiva, como también promover una actitud más activa de ella. Ante el cuestionamiento del Jurado a esta postura y a la pregunta de si la defensa tiene obligación de colaborar con el tiempo del proceso, vuelve a poner en cabeza del juez el control de los tiempos útiles del mismo. Cabe en este punto aclarar que aunque el Jurado no comparte este rol del juez propuesto por la postulante, valora su posición divergente de forma positiva por encontrarla jurídicamente fundada.

Ante la pregunta del Jurado relativa a la prisión preventiva y la causal de “protección de la víctima”, responde con suficiencia, vinculando este supuesto al de obstaculización del proceso. También brinda como respuesta correcta la afirmación relativa a que el ordenamiento procesal de la Provincia no establece medidas de protección de la víctima sin fines procesalistas. Concluyendo, la exposición fue correcta, completa, sólida y con muy buen conocimiento del tema elegido y con contenido lógico-jurídico.

Puntaje: 20

4) PELOSSO, NATALIA FERNANDA

TEMA ELEGIDO: LA VÍCTIMA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Comienza su exposición en forma clara aunque se vuelve monótona cuando trata los antecedentes históricos y jurisprudenciales del tema elegido. Sus afirmaciones resultan enunciativas, pero sin suficiente desarrollo. Hace un recorrido básico por la posición de la víctima con especial mención a los derechos enunciados por el ordenamiento procesal.

A preguntas del Tribunal fijó su postura en cuanto a la interpretación del art. art. 120 de la CN. Afirmó que al referirse el texto constitucional a que el Ministerio Público Fiscal tiene el *ejercicio de la acción pública* no está poniendo en

su cabeza la “titularidad exclusiva” de esa acción. Sigue en este punto la tesis de Francisco Castex (bibliografía recomendada). La respuesta se considera correcta y suficientemente fundada.

Hace una lectura equivocada del art. 114 quater del CPP, pues sostiene que el dictado de la prisión preventiva del imputado está habilitado para la protección de la víctima, independientemente de que exista o no riesgo procesal. Este análisis la lleva a confundir “medidas de protección” con “medidas de coerción”.

Ante el planteo de un caso concreto, no logra la postulante asumir el rol de Juez de Garantías. Se le presentó un “contradictorio” que no respondió con decisión de contenido jurisdiccional. Se limitó a decir que, como Juez, consultaría a la víctima sobre la vigencia y continuidad de una medida impuesta por el Fiscal. Cabe aclarar que se trataba de una medida de protección de la víctima adoptada por el Fiscal, gravemente restrictiva de los derechos del imputado y no sometida a control jurisdiccional oportuno.

Puntaje asignado: 10

5) YANCARELLI, LUCAS PABLO JUAN

TEMA ELEGIDO: LA VÍCTIMA Y SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO -DESARROLLO JURISPRUDENCIAL-

El postulante hace un recorrido claro, prolijo y minucioso de los antecedentes históricos y jurisprudenciales analizando la posición de la víctima en los procesos. Se expresa con fluidez y en forma dinámica. Demuestra un muy buen conocimiento del tema y su problemática. El análisis de la jurisprudencia está muy bien seleccionado y ajustado a su exposición.

Las respuestas ante las diversas preguntas del Jurado fueron en su totalidad correctas y fundadas jurídicamente. Concretamente, preguntado sobre la “obligatoriedad de los fallos del Superior”, supo explicar su carácter no vinculante y las razones de seguridad jurídica y previsibilidad que, en su caso, como Juez, lo llevarían a “estar a lo decidido por el precedente”. Contestó de forma acertada en cuanto a la interpretación que corresponde darle al art. 72 del Código Penal (instancia privada de la acción pública) y que su cumplimiento corresponde aún de oficio al Juez de Garantías en la audiencia

de formulación de cargos. En este sentido logra colocarse con solvencia en el rol de Juez de Garantías.

Puntaje 20

6) GRACIA, AGUSTINA

TEMA ELEGIDO: AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN

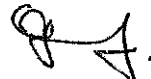
La exposición fue apresurada, poco clara y entrecortada.

Hizo una presentación con lineamientos generales muy básicos, sin más contenido que el relato de los distintos artículos del Código Procesal Penal. Resultó un discurso mecanizado, con dificultoso ejercicio de su memoria y sin profundidad. También es de mencionar que se valió de un apunte de ayuda, que si bien era un esquema escueto, fue valorado negativamente por este Jurado. La postulante se mostró por momentos excesivamente nerviosa, debiendo interrumpir su relato. Esto también es valorado negativamente pues indica una falta de control de voluntad y de emociones no recomendable para un juez.

No logró responder de forma correcta las preguntas formuladas por el Jurado. Concretamente se le preguntó por la faz negativa de la acción y sólo logró, tras un demorado ejercicio de memoria, mencionar el “acto reflejo”. No pudo ubicarse en el esquema de la teoría del delito y, por ello, no logró mencionar los restantes supuestos.

No supo posicionarse en el rol de Juez de Garantías. Rechazó las posibilidades de que el Juez ejerza controles de oficio ante violaciones al debido proceso: imputación deficiente en la formulación de cargos e incongruencia de la acusación presentada en la audiencia del art. 168 CPP.

Puntaje 2

S/e: "Gracia". Vale. 

7) DISIOT, BRUNO LIONEL ANTONIO

TEMA ELEGIDO: EL PLAZO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

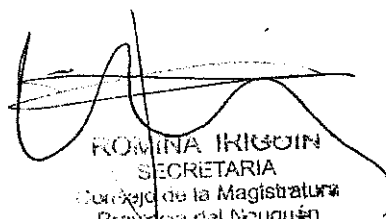
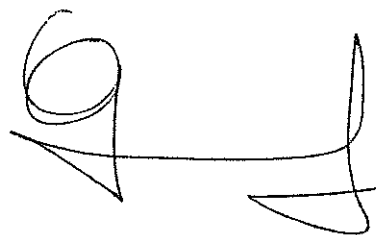
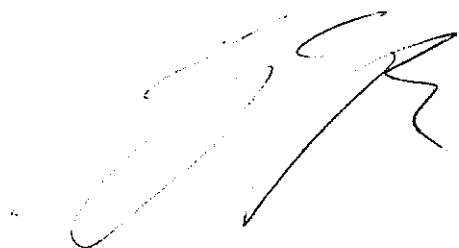
El postulante realiza una exposición que resulta errática y desprolija. Exterioriza dificultades en la presentación del tema por él elegido, mostrando

falta de coherencia y memoria para los antecedentes jurisprudenciales de los que intenta valerse. Así, cita el antecedente jurisprudencial *Bayarri contra Argentina* sin explicación, ni desarrollo. Sobre el antecedente *Suárez Rosero*, solo logra decir que en el “la Corte dictaminó que la prisión preventiva era una medida provisoria”. Se interrumpe, recuerda tardíamente el parámetro temporal fijado en el caso. Continúa haciendo mención, una y otra vez, a diversos fallos cuyos contenidos no recuerda.

Hace una referencia absolutamente básica a la regulación de procesal, que se limita a un recorrido textual por el articulado (desde los artículos 110 a 122 del CPP), sin ningún otro comentario.

El Jurado le pide una delimitación conceptual entre autoría y participación (primaria y secundaria) y su relación con el encubrimiento. Finalmente, no responde nada sobre un tema básico y esencial para actuar en el ámbito del derecho penal en cual cualquier rol que pretenda ejercer.

Puntaje 2



ROMINA IRIGOIN
SECRETARIA
Consejo de la Magistratura
Provincia del Neuquén
10/11/17

